

"AÑO INTERNACIONAL DEL SANEAMIENTO"
"2007 – 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERU"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

LEY 8230 DEL 03-04-36

ORDENANZA MUNICIPAL N° 030-2008-MPMN

Moquegua, 18 de Diciembre de 2008

EL ALCALDE PROVINCIAL DE "MARISCAL NIETO":

VISTO, en "Sesión Ordinaria" del 17-12-2008, el Dictamen N° 013-2008-COPV/MPMN de Registro 22364-2008, sobre Proyecto de "Reglamento para las Elecciones Municipales en los Centros Poblados de la Jurisdicción de la Provincia de Mariscal Nieto".

CONSIDERANDO:

Que, según a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley 27972, la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" es una Entidad Básica de Organización Territorial del Estado y canal inmediato de Participación Vecinal en los Asuntos Públicos que Institucionaliza y garantiza con autonomía política, económica y administrativa, los intereses propios de la correspondiente colectividad;

Que, el Artículo 5° de la Ley 28440 - "Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados" precisa que la Convocatoria, Fecha de Sufragio, Funciones, Reglas sobre el Cómputo y Proclamación de las Autoridades de Centros Poblados, Impugnaciones, Asunción, Juramentación de los Cargos y demás aspectos relacionados, se establecen por Ordenanza Municipal Provincial;

Que, en mérito a los informes 396-2008-PP/GPP/MPMN y 806-2008GAJ/GM/A/MPMN, la "Comisión Ordinaria de Participación Vecinal" ha emitido Dictamen favorable para la aprobación del "Reglamento para las Elecciones Municipales en los Centros Poblados de la Jurisdicción de la Provincia de Mariscal Nieto";

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de "Mariscal Nieto", en uso de las facultades concedidas por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú promulgada el 29-12-93 y modificada por Ley 27680 del 06-03-2002, al amparo de la Ley Orgánica 27972 de fecha 26-05-2003, Ley 8230 del 03-04-36 y Ley 28440 de fecha 23-12-2004, ha aprobado en "Sesión Ordinaria" del 17-12-2008, la siguiente:

ORDENANZA

REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA JURISDICCION DE LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento regula el mecanismo y procedimientos para la organización y ejecución de las Elecciones Municipales de Alcalde y Regidores de las Municipalidades en los Centros Poblados de la Jurisdicción de la Provincia de "Mariscal Nieto".

Artículo 2°.- Las Elecciones Municipales en los Centros Poblados se realizan cada cuatro (04) años. La Municipalidad del Centro Poblado esta integrado por un (01) Alcalde y cinco (05) Regidores, son elegidos democráticamente para un período de cuatro (04) años, de la Lista Ganadora entran cuatro (04) Regidores y de la Lista que obtuvo el Segundo Lugar entra el Primer Regidor, en concordancia con la Ley 26864 - "Ley de Elecciones Municipales" y Ley 28440 - "Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados".

TITULO II

DE LA CONVOCATORIA Y CONTINUIDAD EN EL CARGO

Artículo 3°.- El Alcalde Provincial de "Mariscal Nieto" mediante Decreto de Alcaldía convoca a Elecciones con ciento veinte (120) días naturales de anticipación al Acto de Sufragio, comunicando el acto al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad.



En caso de Municipalidades de Centros Poblados nuevos, la Convocatoria deberá llevarse a cabo dentro de los noventa (90) días naturales contados a partir de la fecha de su Creación por Ordenanza Municipal.

Artículo 4°.- CONTINUIDAD EN EL CARGO:

Mientras se realiza la nueva Elección, continuará en sus cargos los Alcaldes y Regidores en Funciones.

Artículo 5°.- El Decreto de Alcaldía que convoca a Elecciones Municipales será publicado en lugares visibles de la Municipalidad y en la Página Web de la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" y en el diario de mayor circulación Regional; asimismo, se notificará a las Autoridades del Centro Poblado correspondiente para su difusión, observando lo señalado en el Artículo 44° de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades", referente a la publicidad de las Normas Municipales.

**TITULO III
DEL PADRON ELECTORAL**

Artículo 6°.- En cada Centro Poblado habrá un Padrón de Electores determinado por la Residencia de los ciudadanos en éste. Para el efecto la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" en cuya jurisdicción se encuentre el Centro Poblado, dispondrá se prepare un Padrón de Electores sobre la base de la actualización del Padrón que dio origen a la Creación del Centro Poblado, tomando como referencia los formatos que forman parte de la presente Ordenanza (Anexo N° 01).

El formato del Padrón Electoral de Votación debe contener la siguiente información:

- . Número de Orden.
- . Nombres y Apellidos completos.
- . Número de Documento Nacional de Identidad.
- . Domicilio.
- . Recuadros para la firma y huella digital.

Artículo 7°.- PUBLICACION DEL PRE Y PADRON ELECTORAL:

El Pre Padrón Electoral y Padrón Electoral es público. Los Partidos Políticos, las Agrupaciones Independientes y las Alianzas pueden solicitar copia de los mismos en la forma que establezca la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto", de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Comité Electoral publicará las Listas del Padrón Electoral que es otorgado por la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto", en lugares visibles de instalaciones públicas, así como en el Local de la Municipalidad del Centro Poblado.

Artículo 8°.- RECLAMO Y/O ELIMINACION DEL PRE PADRON:

Los ciudadanos inscritos que no figuren en el Pre Padrón o estén registrados con error, tiene el derecho a reclamar ante la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" durante el plazo de tres (03) días hábiles siguientes a la publicación, teniendo la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" dos (02) días para resolver el reclamo presentado.

Cualquier Elector u Organización Política reconocida o que hubiese solicitado su reconocimiento, tiene derecho a pedir que se elimine los nombres de los ciudadanos fallecidos, los inscritos más de una vez y los que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en la Legislación Electoral, presentando las pruebas pertinentes.

Artículo 9°.- PADRON ELECTORAL DEFINITIVO:

El Padrón Electoral definitivo será aprobado con Resolución de Alcaldía por la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" sesenta (60) días calendarios antes del Sufragio, considerando todas las modificaciones derivadas de los hechos a que se refiere el Artículo 8°.

**TITULO IV
DEL COMITÉ ELECTORAL**

Artículo 10°.- El Proceso Electoral es organizado y desarrollado por el Comité Electoral, acreditado por la Autoridad que la convoca.

Artículo 11°.- El Comité Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los electores y que los escrutinios se lleven a cabo con orden y transparencia.

Artículo 12°.- El Comité Electoral esta conformado por cinco (05) pobladores inscritos en el Padrón Electoral y que domicilian en el Centro Poblado en su calidad de Titulares y tres (03) suplentes donde se convocan a Elecciones Municipales. La designación es por sorteo público organizado por la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" en coordinación con las Juntas Vecinales existentes y/o con la comunidad y con la participación facultativa de los Regidores que integran la "Comisión Ordinaria de Participación Vecinal", Organismos competentes en la materia



como Defensoría del Pueblo, la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, el Jurado Nacional - JNE, la Municipalidad Distrital donde está ubicado el Centro Poblado e Instituciones Observadoras acreditadas procediéndose a su instalación.

El cargo de los Miembros Titulares y Suplentes del Comité Electoral son irrenunciables, bajo responsabilidad, Penal, Civil y Administrativo.

Artículo 13°.- INSTALACION DEL COMITE ELECTORAL Y DESIGNACION DE SU PRESIDENTE:

En el mismo acto de designación del Comité Electoral se instalará este, eligiendo de entre sus Miembros a quien lo Presidirá, hecho que constara en el Acta de Instalación en un Libro Legalizado por Notario Publico, copia de la cual se remitirá a la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto", en un plazo no mayor a 24 horas; la entrega de las Credenciales correspondientes y Reconocimiento por Resolución de Alcaldía se realizara en un plazo no mayor a 48 horas.

Artículo 14°.- FUNCIONES DEL COMITE ELECTORAL:

Son funciones del Comité Electoral:

- a) Organizar, planificar, dirigir, conducir y cautelar el Proceso Electoral.
- b) Asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los Electores.
- c) Inscribir listas de Candidatos a Elecciones Municipales de Alcalde y Regidores.
- d) Cumplir y hacer cumplir a los Electores y Candidatos las Disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.
- e) Resolver en **PRIMERA INSTANCIA** las Reclamaciones, Tachas e impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, mediante las resoluciones correspondientes.
- f) Publicar un solo tipo de carteles de la Lista de Candidatos para las Elecciones en el Respectivo Centro Poblado.
- g) Vigilar la correcta realización del Proceso Electoral.
- h) Instalar las Mesas de Sufragio a la hora señalada en la Convocatoria cuidando que cada Mesa esté integrada por tres (03) Miembros.
- i) Publicar el resultado del Proceso y emitir las resoluciones correspondientes.
- j) Elaborar y remitir el informe final del proceso electoral a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

Artículo 15°.- Las Etapas del Proceso Electoral correspondiente son:

- . Convocatoria.
- . Preparación del Padrón Electoral.
- . Conformación e Instalación del Comité Electoral.
- . Publicación del Pre Padrón.
- . Reclamos y Tachas al Pre Padrón Electoral.
- . Resolución a Reclamos y Tacha.
- . Aprobación y Publicación definitiva del Padrón Electoral.
- . Inscripción de Candidatos.
- . Publicación de Lista de Candidatos.
- . Tachas a las Listas de Candidatos.
- . Resolución en Primera Instancia.
- . Recurso de Apelación.
- . Elevación de Apelación.
- . Resolución en Segunda Instancia.
- . Publicación Definitiva del las Listas de Candidatos.
- . Sorteo de numeración y ubicación de Listas.
- . Sorteo de Miembros de Mesa.
- . Tachas a Miembros de Mesa.
- . Resolución de Tachas.
- . Capacitaciones.
- . Elecciones.
- . Publicación y emisión de Resolución de Resultados.
- . Impugnación de Resultados.
- . Resolución en Primera Instancia.
- . Apelación.
- . Elevación de Apelación.
- . Resolución en Segunda Instancia.
- . Proclamación de Resultados Finales.



**TITULO V
DE LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS**

Artículo 16°.- REQUISITOS PARA SER ALCALDE O REGIDOR:

Para ser elegido Alcalde o Regidor del Centro Poblado se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y contar con Documento Nacional de Identidad.
- b) Acreditar vivencia en el Centro Poblado donde se postula, cuando menos dos (02) años continuos.
- c) De ser Extranjero mayor de 18 años, debe ser residente por más de dos (02) años continuos en el Centro Poblado previos a la Elección y contar con Carnet de Extranjería.

d) Estar inscritos en el Padrón Electoral del Centro Poblado al que postula.

Artículo 17°.- INSCRIPCION DE AGRUPACIONES POLITICAS Y ALIANZAS ELECTORALES:

En el Proceso Electoral de Autoridades Municipales de Centros Poblados, podrán participar las Organizaciones Políticas o Alianzas Electorales, Nacionales y Regionales con Registro de Inscripciones vigentes.

Las Organizaciones Políticas y Alianzas Electorales Locales, sólo podrán participar en la circunscripción para la cual solicitaron su inscripción, acreditando una relación de adherentes no menor al 2.5% del total de Electores hábiles de su respectiva circunscripción.

Artículo 18°.- PRESENTACION DE LISTA DE ADHERENTES:

Las Candidaturas que no sean patrocinadas por un Partido Político debidamente inscrito, deben presentar para su inscripción en forma individual, una relación de adherentes que no sea menor al 2.5% del total de Electores hábiles registrados en el padrón electoral definitivo de la circunscripción del Centro Poblado donde postulen.

Las listas de adherentes deben ser presentadas según lo dispuesto en el Artículo precedente en el lugar dispuesto por el Comité Electoral.

Artículo 19°.- DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION:

La Solicitud de Inscripción debe ser suscrita por el Personero Legal del Partido Político o Alianzas Electorales Locales, acreditado ante el Comité Electoral respectivo. La Solicitud de Inscripción de Listas Independientes debe ser suscrita por todos los Candidatos y por el Personero Legal acreditado.

Artículo 20°.- Los Candidatos que postulan a los cargos de Alcalde y Regidores se inscriben por Listas acreditados por sus Partidos Políticos, Organizaciones Independientes o Alianzas Electorales Locales ante el Comité Electoral y con una anticipación de sesenta (60) días naturales antes de la fecha de las Elecciones.

La Inscripción se efectúa con solicitud firmada por el Personero Legal dirigido al Comité Electoral y adjuntando los siguientes documentos:

- a) Acreditación del Personero Legal y copia de su Documento Nacional de Identidad.
- b) La Lista de Candidatos a Alcalde y Regidores y copia del Documento Nacional de Identidad de cada uno.
- c) Las Candidaturas que no sean patrocinadas por un Partido Político debidamente inscrito, deben presentar para su inscripción una relación de adherentes que no sea menor al 2.5% del total de Electores hábiles de la circunscripción del Centro Poblado donde postulen.

Artículo 21°.- La Lista de Candidatos se presenta en un solo documento y debe contener en forma obligatoria:

- a) Nombre de la Organización Política o Alianzas Electoral Nacional, Regional y/o Local
- b) Los apellidos, nombres, firma, tal como figuran en el Documento Nacional de Identidad, número de éste y el domicilio real.
- c) El número correlativo que indique la posición de los Candidatos a Regidores en la Lista, debe estar conformado por no menos de un 30% de hombres o mujeres, no menos de un 20% de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años y un mínimo de 15% de Representantes de Comunidades Campesinas y Pueblos originarios de cada Centro Poblado donde exista.
- d) Hoja de Vida del Candidato a Alcalde y de los Candidatos a Regidores (Según Anexo del JNE).
- e) Acompañar una propuesta del Plan de Gobierno Municipal del Centro Poblado.
- f) El candidato que integre una lista inscrita NO podrá figurar en otra lista del mismo Proceso, así como tampoco podrá postular a más de un cargo.

Artículo 22°.- DE LA DENOMINACION O SIMBOLOS SEMEJANTES:

El Comité Electoral no admitirá Solicitudes de Inscripción cuya denominación o símbolo sea igual o muy semejante a los Partidos Políticos o Alianzas Electorales Nacionales y Regionales con Registro de Inscripción vigente.



Tampoco admitirá como de Inscripción vigente denominaciones o símbolos, las marcas comerciales o industriales y las que resulten lesiva o alusivas a nombre de Instituciones, personas o que atenten contra la moral y las buenas costumbres. Las Agrupaciones Políticas de ámbito local participantes, lo harán con los números asignados en sorteo público realizado por el Comité Electoral.

Artículo 23º.- DE LA AUTORIZACION EXPRESA DE PARTIDOS O ALIANZAS:

No podrán inscribirse como Candidatos en Listas Independientes los Afiliados a Partidos Políticos o Alianza de Partidos inscritos en el OROP - "Oficina de Registro de Organizaciones Políticas" a menos que cuenten con Autorización expresa de la Agrupación Política a la que pertenecen, la cual debe ir junto a la Solicitud de Inscripción y que éstos no presenten Candidatos en la respectiva circunscripción.

Artículo 24º.- Cerrada la Inscripción de Candidatos el Comité Electoral publicará por medio de avisos o carteles colocados en lugares públicos, las Listas de Candidatos y hojas de vida inscritos en el Centro Poblado, cuyas copias serán remitidas a la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto".

**TITULO VI
DE LOS PERSONEROS EN LAS MESAS DE SUFRAGIO**

Artículo 25º.- Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar a un Personero ante cada Mesa de Sufragio hasta siete (07) días antes de las Elecciones. Dicho nombramiento se realiza ante el Comité Electoral. También puede efectuarse la acreditación de Personeros uno por cada Mesa de Sufragio, ante las propias Mesas de Sufragio el mismo día de las Elecciones y con tal que se haya Instalado la correspondiente Mesa Electoral. Los Personeros de Mesa pueden estar presentes desde el Acto de Instalación hasta el Cómputo en Mesa. Pueden denunciar cualquier acto que atente contra la transparencia y la legalidad del Proceso Electoral.

Artículo 26º.- Los Personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio pueden ejercer entre otros, los siguientes Derechos:

- a) Suscribir el Acta de Instalación, si así lo desean.
- b) Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la Cámara Secreta, si así lo desean.
- c) Suscribir el reverso de todas las Cédulas de Sufragio, si así lo desean.
- d) Verificar que los Electores ingresen solos a las Cámaras Secretas, excepto en los casos en que la Ley permita lo contrario.
- e) Presenciar la lectura de los votos en el Acto de Escrutinio.
- f) Examinar el contenido de las Cédulas de Sufragio leídas.
- g) Formular observaciones o reclamos durante las Elecciones, si las hubiera estos serán suscritos en las Actas respectivas en forma obligatoria.
- h) Es derecho principal del Personero ante la Mesa de Sufragio, obtener un Acta completa suscrita por los Miembros de la Mesa.

Los Miembros de la Mesa de Sufragio tienen la obligación de permitir el ejercicio de tales derechos, bajo responsabilidad.

Artículo 27º.- Los Personeros acreditados ante la Mesa de Sufragio están Prohibidos de:

- a) Interrogar a los Electores sobre su preferencia Electoral.
- b) Mantener conversación o discutir entre ellos, con los Electores o con los Miembros de Mesa durante la votación.
- c) Interrumpir el Escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la Mesa de Sufragio cuando no se encontraba presente.

Artículo 28º.- Los Miembros de la Mesa de Sufragio por decisión unánime, hacen retirar a los Personeros que no cumplan con lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 29º.- Los Personeros que por cualquier motivo tuvieran que ausentarse de la Mesa de Sufragio o fueran excluidos, pueden ser reemplazados por otro Personero de la misma Organización Política, previa coordinación con el Personero del Centro de Votación y presentación de sus respectivas Credenciales.

Artículo 30º.- PERSONEROS EN LOS CENTROS DE VOTACION:

Los Partidos, Agrupaciones Independientes y Alianzas pueden nombrar un (01) Personero por cada Centro de Votación, hasta siete (07) días antes de la Elección, solo en las Localidades donde presenten Candidatos. Dicho nombramiento se realiza ante el Comité Electoral.

Artículo 31º.- Los Personeros en los Centros de Votación deben estar presentes desde el inicio de la jornada de Sufragio en dicho Centro de Votación. Son los responsables de coordinar y dirigir las actividades de sus Personeros de Mesa. Además, asistirán al Centro de Votación exclusivamente para cumplir con su función de acuerdo a Ley, no pudiendo participar del Acto



Electoral con vestimenta u otros accesorios, que de manera evidente, identifiquen a alguna Agrupación Política o induzcan a preferencia Electoral alguna.

TITULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS Y TACHAS

Artículo 32°.- IMPEDIMENTOS PARA POSTULAR:

No pueden ser Candidatos en las Elecciones Municipales de Centros Poblados:

1°.- LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:

- a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.
- b) Los Funcionarios Públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100° de la Constitución Política del Perú, durante el plazo respectivo.
- c) Las Personas Naturales y los Representantes Legales de las Sociedades que tengan interés en las Concesiones o en los Contratos otorgados o en trámite de otorgamiento por la Municipalidad del Centro Poblado.
- d) Los deudores por obligaciones provenientes de Contratos o Concesiones y los que tengan Proceso Judicial pendiente con los que hayan otorgado fianza u otra garantía para asegurar el cumplimiento de alguna obligación favor de aquella.
- e) Los que hayan sufrido condena por delito doloso.
- f) Los Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en actividad.
- g) Los Trabajadores y los Funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los Organismos y Empresas del Estado y de las Municipalidades, sino solicitan Licencia sin goce de haberes con treinta (30) días de anticipación a la fecha de la Elección, excepto lo señalado en la Ley del Profesorado.

2°.- A MENOS QUE RENUNCIEN SEIS MESES ANTES DE LA ELECCION RESPECTIVA:

- a) Los Presidentes Regionales.

3°.- SALVO QUE RENUNCIEN SESENTA DIAS ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION RESPECTIVA:

- a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.
- b) Los Miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y de los Organismos Electorales.
- c) Los Jefes de los Organismos Públicos Descentralizados y los Directores de la Empresas del Estado.
- d) Los Miembros de Comisiones Ad Hoc o Especiales de Alto Nivel Nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 33°.- PROHIBICIONES A ALCALDES Y REGIDORES QUE POSTULEN A REELECCION:

A partir de los noventa (90) días anteriores al Acto de Sufragio, el Alcalde y Regidores que postulen a cualquier cargo Electivo, esta impedido de:

- a) Participar en la Inauguración e Inspección de obras públicas.
- b) Repartir a Personas o Entidades Privadas bienes adquiridos con dinero de la Municipalidad del Centro Poblado o como producto de donaciones de terceros a favor de dicha Municipalidad.
- c) Referirse directa o indirectamente a los demás Candidatos o Movimientos Políticos en sus disertaciones, discursos o presentaciones Públicas Oficiales, sin que ella signifique privación de sus derechos ciudadanos. Solo pueden hacer proselitismo político cuando no realicen Actos de Gobierno ni utilicen medios de propiedad pública.

Solo puede hacer proselitismo político, cuando no realice Actos de Gobierno ni utilice medios de propiedad pública. En tales casos procederá de la siguiente manera:

1°.- Cuando utilice bienes o servicios de propiedad del Estado, abonará todos los gastos inherentes al desplazamiento y el alojamiento propio y el de sus acompañantes dando cuenta documentada al Comité Electoral, y

2°.- En el caso de repartir bienes a personas de Entidades Privadas, esos bienes deberán ser adquiridos con recursos propios del Candidato o donados a éste en su condición de Candidato o a la Agrupación Política que apoya su Candidatura.

Las limitaciones que esta Ordenanza establece para el Alcalde o Regidor Candidato, comprenden a todos los Funcionarios que postulen a cargo de Elección o Reelección Popular, en cuanto les sean aplicables. Exceptuándose lo establecido en el Inciso c) de la primera parte del presente Artículo.



Artículo 34°.- El Pleno del Comité Electoral en sus respectivas circunscripciones, quedan facultados para sancionar la infracción de la norma contenida en los Artículos 33°, 44° y 45° de la presente Ordenanza, según lo siguiente:

Al primer incumplimiento y a solicitud escrita de cualquier ciudadano el Comité Electoral, envía una amonestación escrita y privada al Partido, Agrupación Independiente, Alianza o Lista Independiente, especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió.

En el supuesto de persistir la infracción y siempre a pedido de cualquier ciudadano, el Comité Electoral sancionará al Partido, Agrupación Independiente, Alianza o Lista Independiente infractor, con una amonestación pública y una multa según la gravedad de la infracción, no menor de una (01) ni mayor de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

De reiterar la falta se retirará la Lista del Proceso Electoral.

Para la procedencia de las sanciones prevista en la presente Ordenanza, se requiere la presentación de medio de prueba que acredite en forma fehaciente e indubitable las infracciones.

Artículo 35°.- DE LAS TACHAS:

Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la publicación de la Lista de Candidatos cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, puede formular tacha contra cualquier Candidato, fundada sólo en las infracciones establecidas en la presente Ordenanza; otorgándose el plazo de dos (02) días hábiles para su absolución, debiendo adjuntar los medios probatorios para su defensa.

Artículo 36°.- Las Tachas contra los Candidatos o Postulantes a Municipalidades de Centros Poblados, son resueltas en **PRIMERA INSTANCIA** por el Comité Electoral en el término de dos (02) días hábiles, se presentan o interponen por escrito ante el Comité Electoral en forma individual o colectiva siempre y cuando estén inscritos en el Registro Nacional de identificación y Estado Civil - RENIEC.

Artículo 37°.- En la Tacha se debe señalar la causal o infracción del Postulante o Candidato conforme a la Ley de Elecciones Municipales, la cual será acompañada con la prueba instrumental correspondiente; la Solicitud de Tacha será acompañada del recibo del empoce hecho a nombre del Comité Electoral por el equivalente de 10% de una UIT por cada Candidato Tachado.

Si la Tacha se declara Fundada el dinero se devuelve al solicitante, caso contrario constituyen fondo del Comité Electoral para ser destinados a los gastos que demanden el Proceso Electoral.

Artículo 38°.- RESOLUCION DE TACHAS:

Las Tachas contra los Candidatos a Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales de Centros Poblados, son resueltas por el Comité Electoral en el término de dos (02) días hábiles, contra dicha Resolución se podrá plantear Recurso de Apelación dentro del término de tres (03) días hábiles, ante el Comité Electoral, concedido el mismo será elevado al Concejo Provincial, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles.

El Concejo Provincial de "Mariscal Nieto" de la fecha de recepción de los actuados, resolverá en **SEGUNDA Y ULTIMA INSTANCIA** en el término de ocho (08) días hábiles, debiendo observar los plazos para cumplir con el Cronograma de Elecciones.

Artículo 39°.- RESOLUCION DE TACHAS:

Las Tachas son resueltas por el Comité Electoral en Primer Instancia y por el Concejo Provincial de "Mariscal Nieto" en Segunda Instancia. De proceder la Tacha no invalida la Lista Inscrita.

Artículo 40°.- Las Tachas que se declare fundada respecto de uno o más Candidatos de un Partido, Alianza de Partidos o Lista Independientes, no invalida la Inscripción de los demás Candidatos quienes participan en la Elección, como si integrasen una Lista completa. Tampoco se puede invalidar las inscripciones por muerte o renuncia de alguno de sus integrantes.

Artículo 41°.- LISTAS APTAS:

Resueltas las Tachas y ejecutadas las Resoluciones, el Comité Electoral hace de conocimiento a la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto", las Listas que hayan quedado aptas para intervenir en las Elecciones dentro del ámbito de su circunscripción.

Todas las Tachas contra los Candidatos deben quedar resueltas ocho (08) días calendario antes de la fecha de las Elecciones.

TITULO VIII DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 42°.- La Propaganda Electoral es toda aquella actividad lícita desarrollada durante los Procesos Electorales y como tal encaminada a persuadir a los ciudadanos para



obtener resultados Electorales, a través de la captación de sus votos y con ello aspirar a cargos políticos por Elección Popular.

Artículo 43°.- La difusión de la Propaganda Electoral no requiere de permiso o Autorización alguna de parte de Autoridad Política o Municipal, ni pago de tasas o arbitrio alguno, para la difusión de Propaganda Electoral a través de:

a) Exhibición de letreros, carteles, paneles, pancartas, anuncios luminosos y banderas en las fachadas de los inmuebles o locales de propiedad o posesión de las Organizaciones Políticas, en la forma que estimen conveniente.

b) Para la instalación de altoparlantes en los Locales Políticos y en vehículos especiales que gozan de libre tránsito en todo el Territorio Nacional, de propiedad o posesión de las Organizaciones Políticas.

c) Distribución en la vía pública de boletines, folletos, afiches, pósteres, volantes, camisetas, calendarios, llaveros, lapiceros u otros útiles e instrumentos similares o conexos.

d) Exhibición de carteles o avisos colocados en predios Públicos y Privados, previa Autorización de los propietarios o de la Entidad Pública Titular de los bienes.

Artículo 44°.- La difusión de Propaganda Electoral en predios Públicos y Privados, así como en la vía pública se sujeta a las siguientes restricciones y obligaciones:

a) El uso de inmuebles para la instalación de Locales Políticos abiertos al público y para la difusión de Propaganda Electoral, se ajusta a las Normas Municipales en materia de Acondicionamiento Territorial y Seguridad Colectiva.

b) La Propaganda Electoral solo puede transmitirse a través de alto parlantes instalados en Locales Políticos y Vehículos Especiales entre las 08:00 y 20.00 Hrs., sin sobrepasar el límite de intensidad sonora permitido y establecido por la Autoridad Municipal.

c) La utilización de Predios Públicos para la difusión de Propaganda Electoral requiere de la Autorización del consentimiento por escrito del propietario, el cual es registrado ante la Autoridad Policial correspondiente.

d) La utilización de predios públicos para la difusión de Propaganda Electoral requiere de la Autorización por escrito del Órgano Representativo o Responsable de Entidad Pública Titular de dichos Predios. La Autorización concedida a una Organización Política o Candidato en particular, se entiende como concedida automáticamente a las demás.

e) La colocación o pegamento de afiches, pósteres, panfletos y otras imágenes y escritos en la vía pública solo esta permitida en paneles especiales convenientemente ubicados por las Autoridades Municipales.

f) La colocación de carteles en la vía pública solo esta permitida en los sitios que para tal efecto determinen las Autoridades Municipales.

g) Los bienes inmuebles de propiedad del estado y de particulares considerados como bienes culturales no pueden ser utilizados para la colocación exhibición de propaganda electoral, salvo que las Municipalidades instalen para ellos paneles convenientemente ubicados contando con la autorización del Instituto Nacional de Cultura.

Artículo 45.- Están prohibidos para la difusión o exhibiciones de Propaganda Electoral:

a) El uso de Locales u Oficinas de Municipalidades, Colegios Profesionales, de Sociedad Pública de Beneficencia, de Colegios o Escuelas Estatales o Particulares, de Iglesias de cualquier Credo, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Locales de Organizaciones de Base, Clubes de Madres, Comités del Vaso de Leche, Cuarteles, así como de las demás Entidades Públicas Oficiales.

b) El empleo de pintura en las calzadas y muros de predios públicos, así como el uso de postes de alumbrado público.

c) La propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo.

d) El uso o la invocación de temas religiosos de cualquier credo.

e) El uso de estructuras arqueológicas o monumentos históricos prehispánicos.

f) El uso o apelación de actos o palabras que atenten contra la dignidad de los Candidatos patrocinados por las Organizaciones Políticas.

Artículo 46.- Concluidas las Elecciones todas las Organizaciones Políticas que participaron en el Proceso Electoral en un lapso de treinta (30) días tienen la obligación de retirar o borrar su Propaganda Electoral. En caso contrario se hacen acreedores a la multa que establezcan las Autoridades Municipales correspondientes, sin perjuicio del gasto que irroque la reparación o reposición al estado anterior de los bienes afectados por la instalación de la propaganda.

TITULO IX

DE LOS CARTELES PARA LAS ELECCIONES

Artículo 47.- TIPOS DE CARTELES:



El Comité Electoral manda a imprimir un solo tipo de carteles para el Centro Poblado, indicando el símbolo y/o número y la relación de todos los Candidatos a Alcalde y Regidores, así como los nombres de los Partidos Políticos, Alianzas de Partidos y Listas Independientes que postulan al Concejo de Centros Poblados.

Este cartel debe fijarse en sitios visibles de cada Centro Poblado.

Artículo 48.- DIFUSION DE CARTELES:

Los Comités Electorales cuidan que los Carteles referidos en los Artículos precedentes tengan la mayor difusión posible y que se fijen el día de las Elecciones en un lugar visible del local donde funcione la Mesa correspondiente y especialmente dentro de la Cámara Secreta, bajo responsabilidad de los Miembros de Mesa.

Cualquier Elector puede reclamar ante el Presidente de Mesa por ausencia del referido Cartel.

Artículo 49.- DE LA CEDULA DE SUFRAGIO:

La Cedula de Sufragio será elaborada con equidad dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha de Sufragio, la misma que debe contener información necesaria para que los ciudadanos puedan elegir al Candidato a Alcalde de su preferencia.

Artículo 50.- DE LA PROPAGANDA ELECTORAL:

La Propaganda Electoral se realiza bajo los límites que señalan las Leyes.

Para estos efectos cada Partido o Agrupación Independiente puede usar su propio nombre debajo del correspondiente al de la Alianza Electoral.

TITULO X

DE LAS MESAS DE SUFRAGIO Y DE LOS MIEMBROS DE MESA

Artículo 51.- Las Mesas de Sufragio tienen por finalidad recibir los votos que emitan los Electores en los Procesos Electorales, así como el Escrutinio, el Cómputo y la elaboración de las Actas Electorales.

Artículo 52.- Las votaciones se realizan en las Mesas de Sufragio que se instalan para las Elecciones. Cada Mesa de Sufragio estará compuesta de 200 Electores como mínimo, distribuidos de acuerdo al Padrón Electoral, en caso extraordinario de no completarse el número de Miembros de Mesa se podrá fusionar esta con las Mesa de Sufragio siguiente, fusión que deberá ser decidida en forma inmediata por el Comité Electoral.

Artículo 53.- Las Mesas tienen un número que las identifica y las Listas de Electores por Mesa se hacen sobre la base de los ciudadanos registrados en la circunscripción, en orden alfabético.

Artículo 54.- DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE MESA DE SUFRAGIO:

Cada Mesa de Sufragio esta compuesta por tres (03) Miembros Titulares. Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido designado Primer Titular y el de Secretario el Segundo Titular.

La designación se realiza por Sorteo entre una Lista de cincuenta (50) ciudadanos seleccionados entre los Electores de la Mesa de Sufragio. El Proceso de Selección y Sorteo está a cargo del Comité Electoral en coordinación con la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto".

En este mismo acto son sorteados otros tres (03) Miembros que tienen calidad de Suplentes. Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente.

Artículo 55.- El Sorteo es acto público y puede ser fiscalizado por los Personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas debidamente nombrados ante el Comité Electoral según corresponda. Del Sorteo de las Mesas de Sufragio se levantará el Acta correspondiente, remitiéndose una copia a la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto".

Artículo 56°.- IMPEDIMENTOS PARA SER MIEMBRO DE LAS MESAS DE SUFRAGIO:

No pueden ser Miembros de las Mesas de Sufragio:

a) Los Candidatos y Personeros de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas participantes.

b) Las Autoridades Políticas y los Miembros de los Concejos Municipales de Centros Poblados.

c) Los ciudadanos que integren los Comités Directivos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Independientes y Alianzas inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones.

d) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consaguinidad o afinidad entre los Miembros de una misma Mesa.

Artículo 57°.- El cargo de Miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el Artículo anterior o



ser mayor a (70) años. La excusa sólo puede formularse por escrito sustentada con prueba instrumental hasta cinco (05) días calendarios después de efectuada la publicación.

Artículo 58°.- La numeración de las Mesas de Sufragio y el Sorteo de sus Miembros se efectúan por el Comité Electoral, por lo menos quince (15) días naturales antes de la fecha señalada para las Elecciones. Su conformación se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad.

Artículo 59°.- Publicada la relación de los Miembros de Mesa cualquier ciudadano inscrito y con sus derechos vigentes ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC o cualquier Personero pueden formular las Tachas que estime pertinentes, dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación.

La Tacha que no esté sustentada simultáneamente con prueba instrumental no es admitida a trámite por el Comité Electoral.

TITULO XI DE LA VOTACIÓN Y SUFRAGIO

Artículo 60°.- ACTOS PRELIMINARES:

Quince (15) días calendarios antes de las Votaciones, el Comité Electoral en base al Padrón Electoral designará por sorteo a tres (03) Miembros por cada Mesa que funcione, uno de los cuales será el Presidente, el Segundo Secretario, el Tercero Vocal, con igual número de Suplentes.

Artículo 61°.- En el Acto de Sufragio solo podrán votar las personas que estén registradas en el Padrón Electoral Definitivo.

Artículo 62°.- DE LA DURACIÓN DE LA VOTACION:

Los actos referentes a la Instalación de Mesa, Votación y Escrutinio se realizan el mismo día. Todas las Mesas deben instalarse a las 08.00 a.m. y efectuar las votaciones hasta las 16.00 horas sin prórroga alguna.

Los Miembros de Mesa de Sufragio se reunirán en el local señalado para su funcionamiento a las 07.00 horas del día de las Elecciones, a fin de que aquella sea instalada en la hora señalada en el párrafo precedente, hecho que constará en el Acta de Instalación.

De no asistir los Titulares o Suplentes hasta las 08.00 horas, se instalará la Mesa de Sufragio con los tres (03) primeros ciudadanos que asistan a las votaciones.

Artículo 63°.- DE LAS VOTACIONES:

Una vez revisada y acondicionada la Cámara Secreta, los Miembros de Mesa proceden a doblar las Cédulas de acuerdo a sus pliegues, procediendo el Presidente a firmarlas cada una de ellas hasta el número igual al de Electores que obra en el respectivo Padrón, mutilando las sobrantes, actos que realizan en presencia de Personeros si los hubiere. Inician el Proceso de Votaciones los Miembros de Mesa, seguido de los Personeros y demás ciudadanos. El voto se rige por las reglas contenidas en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Elecciones.

Vencida la hora de votación el Presidente de Mesa anota en el Padrón Electoral la frase "NO VOTO" al lado de los que no concurren a votar, firmando al pie de la última hoja del Padrón, invitando a los demás Miembros y Personeros que deseen firmar dicho documento.

Luego se levanta el Acta de Sufragio en la que consta por escrito en números y letras la cantidad de sufragantes, número de Cédulas no utilizadas, lo hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los Miembros de Mesa y los Personeros, procediendo a firmarla los Miembros de Mesa y Personeros.

Artículo 64°.- DEL ESCRUTINIO:

Abierta el Anfora, el Presidente de Mesa procede a constatar que cada Cédula esté con firma y que el número de Cédulas depositadas en ella coincida con el número de votantes que aparecen en el Acta de Sufragio, de existir un número mayor las separará el número excedente y la mutilará sin que proceda reclamo alguno, de existir un número menor continúa válido el Proceso Electoral.

Establecida la conformidad de las Cédulas de Sufragio, el Presidente procede ha abrirlas una por una y lee en voz alta su contenido pasando las Cédulas a los otros dos Miembros de Mesa quienes verifican y consignan su contenido en el respectivo formulario. Los Personeros tienen el derecho de examinar dicha Cédula. La Cédula leída puede ser objeto de Impugnación resolviendo de inmediato los Miembros de Mesa, si es Infundada la Impugnación se procede a Escrutar la Cédula, de mediar Apelación la Cédula no es Escrutada, es colocada en sobre cerrado para ser elevada al Comité Electoral quien resuelve en última Instancia, de ser Infundada la Apelación la Cédula es escrutada y de ser fundada ésta también es escrutada.



El Escrutinio realizado en la Mesa de Sufragio es irreversible, salvo los errores materiales en que se incurriera en las operaciones aritméticas, que será resuelto por el Comité Electoral.

Los votos nulos son determinados por los Miembros de Mesa conforme a las Normas Electorales.

El número de votos válidos se obtiene luego de deducir del total de votos emitidos, los votos en blanco y nulos. Concluido el Acto se levanta el Acta de Escrutinio, siendo remitidas al Comité Electoral, conjuntamente con las demás Actas.

TITULO XII DE LAS REGLAS SOBRE EL COMPUTO

Artículo 65°.- DEL COMPUTO:

El Comité Electoral una vez que haya recibido las Actas Electorales remitidas por las Mesas de Sufragio, procederá a consolidar y publicar en el formato emitido por la ONPE la información con los Resultados Oficiales del Cómputo de Votos del Sufragio, en el ámbito jurisdiccional del Centro Poblado.

Se notificará copia del consolidado de Resultados Oficiales del Cómputo de Votos, a los Personeros de las Agrupaciones Políticas intervinientes en el Proceso Electoral.

Artículo 66°.- DEL INFORME FINAL:

El Comité Electoral del Centro Poblado elaborará y remitirá a la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" el Informe Final de lo actuado, conteniendo lo siguiente:

- a) Libro de Actas.
- b) Actas Electorales por cada Mesa de Sufragio.
- c) Resoluciones emitidas por el Comité Electoral.
- d) Archivo de documentos remitidos y recibidos por el Comité Electoral.
- e) Padrón Electoral utilizado en cada Mesa de Sufragio.
- f) Consolidado de los Resultados del Acto Electoral.
- g) Los files de los Partidos Políticos y Agrupaciones inscritas en el Proceso Electoral.

TITULO XIII DE LA PROCLAMACION Y ASUNCION DEL CARGO

Artículo 67°.- PROCLAMACION DE ALCALDE Y REGIDORES:

Después de concluidos los cómputos y recibido el Informe Final del Comité Electoral del Centro Poblado, el Alcalde Provincial de "Mariscal Nieto" Proclama al Alcalde y a su Lista de Regidores, Ratificando el Resultado de las Elecciones convocadas para tal fin, comunicando el Cuadro de Autoridades Electas al Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI y al Jurado Nacional de Elecciones - JNE.

Artículo 68°.- DE LAS CREDENCIALES:

Las Credenciales de Alcalde y Regidores se extienden en una hoja de papel simple con el Membrete de la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" y estarán firmadas por el Alcalde Provincial de "Mariscal Nieto".

Artículo 69°.- ASUNCION Y JURAMENTO DE CARGOS:

Las Credenciales de Alcalde y Regidores Electos debidamente Proclamados y Juramentados, asumen sus cargos el primer día del mes siguiente de su Elección.

Artículo 70°.- CASO DE VACANCIA:

Para cubrir las vacantes que se produzcan en los Concejos Municipales de los Centros Poblados se incorpora al Candidato inmediato que no hubiera sido Proclamado, siguiendo el orden de los resultados del Escrutinio Final, que haya figurado en la misma Lista que integró el Alcalde o Regidor que produjo la vacante (De acuerdo a lo señalado en el Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades).

TITULO XIV DE LA NULIDAD Y LAS IMPUGNACIONES

Artículo 71°.- DE LA NULIDAD DE ELECCIONES:

El Concejo Municipal Provincial de "Mariscal Nieto" de oficio o a pedido de parte, puede declarar la Nulidad de las Elecciones realizadas en uno o mas Centros Poblados cuando se comprueben graves irregularidades, por infracción de la Ley, que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Es causal de Nulidad de las Elecciones la inasistencia de más del 50% de los votantes al Acto Electoral o cuando los votos nulos o en blanco sumados o separadamente superen los 2/3 del número de votos emitidos.

En estos casos la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" convocará a Elecciones Complementarias en un término no superior a quince (15) días hábiles.



Artículo 72°.- DE LAS IMPUGNACIONES:

La Impugnación contra el Resultado del Sufragio publicado por el Comité Electoral se interpone dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la publicación de los Resultados y serán resueltas en Primera Instancia por el Comité Electoral en un plazo de tres (03) días hábiles. La Apelación contra la Resolución del Comité Electoral se interpondrá en un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, debiendo elevarse los actuados en un plazo de dos (02) días hábiles, para ser resueltos en última Instancia por el Concejo Municipal Provincial de "Mariscal Nieto" en un plazo de diez (10) días hábiles.

TITULO XV

DE LAS ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 73°.- Una vez realizada la Convocatoria a Elecciones Complementarias, estas se llevarán a cabo en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario.

Artículo 74°.- Entendiéndose por Elecciones Complementarias, el Proceso Electoral que se lleva a cabo exclusivamente por algunos de los casos señalados en el Artículo 71° de la presente Ordenanza y que se organiza y realiza de acuerdo a este texto normativo establecido en los Capítulos IV al XII, debiendo el **Alcalde Provincial de "Mariscal Nieto" PROCLAMAR al ALCALDE Y REGIDORES** que obtuvieron la votación más alta, conforme lo establece el Artículo 2° de la presente Ordenanza.

Artículo 75°.- Para estas Elecciones Complementarias se utilizará el Padrón Electoral que dio origen a este Proceso.

Artículo 76°.- Es causal de nulidad de las Elecciones Complementarias cuando los votos nulos o en blanco sumados o separadamente superen los 2/3 del total de votos emitidos. Así como cuando se compruebe graves irregularidades por infracción a la Ley, si hubiesen modificado los resultados de la Elección, en estos casos la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" convocará a Elecciones Complementarias las mismas que serán organizadas y realizadas de manera idéntica a la primera.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- La Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" se reserva el derecho de verificar y evidenciar vicios que dieran origen a la Nulidad de las Elecciones sin perjuicio de las acciones penales y civiles que corresponda contra los responsables.

SEGUNDA.- En tanto se constituya el Comité Electoral, la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" a través de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, efectuará las coordinaciones necesarias para el desarrollo de las Elecciones Municipales de los Centros Poblados.

TERCERA.- El Organismo Ejecutivo de la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" así como los Miembros de la "Comisión Ordinaria de Participación Vecinal" y Organismos competentes fiscalizarán el Proceso Electoral.

CUARTA.- Los Actos no regulados en la presente Ordenanza serán resueltos en estricta aplicación de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley de Elecciones Regionales, Ley de Elecciones Municipales, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados y toda jurisprudencia en materia Electoral.

QUINTA.- La Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto" podrá firmar Convenios de Cooperación Técnica con la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, Jurado Nacional de Elecciones - JNE, Organismos No Gubernamentales Nacionales y Extranjeros, con el propósito que los mismos apoyen en el desarrollo del Proceso Electoral y velen por la imparcialidad y transparencia del mismo.

SEXTA.- La respectiva Municipalidad Distrital o la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto", en el Distrito Capital garantizarán y proveerán los recursos económicos y logísticos para el Proceso Electoral de los Centros Poblados.

SEPTIMA.- En los Procesos Electorales de los Centros Poblados no funcionarán Mesas de Transeúntes y/o Especiales.

OCTAVA.- El Comité Electoral deberá rendir cuenta documentada en forma obligatoria en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de culminado el Proceso Electoral, de los recursos recaudados por diferentes conceptos.

NOVENA.- En caso de empate se resuelve por Sorteo entre los que hubiesen obtenido igual votación.

DECIMA.- Los Centros de Votación serán preferentemente las Instituciones Educativas que sean las más apropiadas para este efecto y se encuentren dentro del Centro Poblado donde se realice el Proceso Electoral.



DECIMO PRIMERA.- Aprobada la presente Ordenanza se procederá a su distribución a todas las Municipalidades Distritales y Municipalidades de Centros Poblados para su conocimiento, difusión, publicación y aplicación.

DECIMO SEGUNDA.- Deróguese las Ordenanzas y todas las Disposiciones Municipales que se opongan a la presente Ordenanza.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

EDMUNDO ELISEO COAYLA OLIVERA
ALCALDE DE MOQUEGUA

